­**Resolución Exenta N°**

**Valparaíso,**

**VISTOS:**

El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, comprendido en el Anexo 1A del “Acuerdo de Marrakech”, por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, , promulgado como Ley de la República por el Decreto Supremo N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores (D.O. 17.05.1995).

El Decreto Supremo N° 1.134, del 26 de noviembre de 2001, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 20 de junio de 2002, sobre “Reglamento para la aplicación del Acuerdo referente al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”.

El Decreto con Fuerza de Ley N° 31, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 22 de abril de 2005, que aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.525, que establece Normas sobre Importación de Mercancías al país.

El Decreto con Fuerza de Ley N° 30, del 18 de octubre de 2004, y publicado en el Diario Oficial el 04 de junio de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

El Compendio de Normas Aduaneras, Resolución N° 1300, de 14 de marzo de 2006, de esta Dirección Nacional, y publicado en extracto en el Diario Oficial el 30 de marzo de 2006.

La Resolución Exenta N° 347, del 09 de enero de 2013, publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de enero de 2013, que aprobó el nuevo texto del Manual de Pagos, sus Apéndices y Anexos.

**CONSIDERANDO:**

Que, según el artículo 1° del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de 1994 (en adelante, Acuerdo sobre Valoración Aduanera), el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del mismo Acuerdo.

Que, de acuerdo con la Nota Interpretativa al artículo 1°, el precio realmente pagado o por pagar, es el pago total que por las mercancías importadas, haya hecho o vaya a hacer, el comprador al vendedor o en beneficio de éste*.*

Que, conforme al inciso tercero del artículo 5° de la Ley N° 18.525, relativo a normas sobre importación de mercancías al país, para los efectos de ilustrar los pasajes oscuros, contradictorios o de difícil aplicación del Acuerdo sobre Valoración Aduanera y sus Anexos, se tomará en consideración la documentación emanada del Comité Técnico de Valoración, establecido en el mismo Acuerdo.

Que, según lo indicado en el Comentario 4.1 sobre “Cláusula de Revisión de Precios”, del mencionado Comité Técnico de Valoración, en la práctica comercial, algunos contratos prevén una cláusula de revisión de precios, según la cual el precio se fija sólo provisionalmente, estando el precio definitivo por pagar sujeto a ciertos factores preestablecidos.

Que, actualmente la normativa aduanera, en el penúltimo párrafo de la letra c), del numeral 10.1, sobre documentos que sirven de base para la confección de la declaración de ingreso, del Capítulo III, sobre Ingreso de Mercancías, del Compendio de Normas Aduaneras, permite en casos de importación de algunos tipos de mercancías, su tramitación utilizando como documento base una factura con precios provisorios.

Que, ante la presentación reiterada de solicitudes para incorporar productos bajo modalidad de declaración de precios provisorios, se requiere establecer los requisitos generales que deben concurrir para su autorización, así como un procedimiento para modificar dichos valores vía Solicitud de Modificación a Documento Aduanero (en adelante, SMDA).

Que, asimismo, se hace necesario distinguir, por una parte, los casos en que se ha acordado un precio provisorio, para determinar el definitivo en base a comprobaciones que se harán con posterioridad y, por otra parte, los casos en que el precio unitario ya se ha pactado con precisión, sin estar sujeto a revisión posterior, pero en que el valor final a pagar por la operación puede variar porque se calculará en función de la cantidad de mercancía efectivamente recepcionada. En el primer caso, para las destinaciones aduaneras que se tramiten y los ajustes que se hagan al valor declarado para reflejar los valores definitivos a pagar en la transacción, deberán aplicarse las disposiciones de precios provisorios que se establecen en la presente resolución. En cambio, para el segundo caso, deberán aplicarse las normas sobre mermas o excesos dispuestas en el numeral 16 del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras.

Que, por tanto, los casos en que el valor inicialmente declarado es provisional, por efecto de la cantidad de mercancía recepcionada en definitiva, no aplicarán las disposiciones de precios provisorios que se establecen en virtud de la presente resolución, salvo referencia expresa.

Que, del mismo modo, cuando para la declaración de los valores definitivos de determinados tipos de mercancías, se hayan establecido o se establezcan normas especiales, deberá estarse a dichas normas especiales, no aplicándose las que se disponen en la presente resolución, salvo en cuanto se haga expresa referencia.

Que, conforme a todo lo anterior, se hace necesario incorporar un nuevo numeral al Capítulo II, sobre Valoración de las Mercancías, del Compendio de Normas Aduaneras, que establezca los casos y condiciones en que podrán admitirse declaraciones que contemplen precios provisorios.

Que, a su vez, se requiere modificar el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, a objeto de establecer los documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Ingreso, para los casos que utilicen esta modalidad, conforme lo establecido en el Capítulo II del mismo Compendio.

Que, además se deben modificar las instrucciones de llenado establecidas en el Anexo 18, del Compendio de Normas Aduaneras, a objeto de incorporar un código de observación para el ítem correspondiente de la Declaración de Ingreso, el cual permitirá identificar las mercancías que están sujetas a precios provisorios.

Que, se requiere modificar el Capítulo V, sobre Anulación y Modificación o Aclaración de las Declaraciones, del Compendio de Normas Aduaneras y, en este mismo sentido, los Capítulos III y IV de la Resolución N° 347 de 2013, sobre Manual de Pagos, a objeto de regular la forma, términos, condiciones y plazos de presentación de la SMDA y, de corresponder la solicitud de devolución, como consecuencia de la declaración de precios definitivos, en las importaciones tramitadas con precios provisorios.

**TENIENDO PRESENTE:**

Las facultades que me otorgan los números 7, 8 y 29 del artículo 4° del DFL N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**1. MODIFÍCASE, el Capítulo II sobre “Valoración de las Mercancías”, del Compendio de Normas Aduaneras, en el siguiente sentido:**

* 1. **SUSTITÚYESE,** la letra c) del numeral 16, por la siguiente:

c) En la importación de mercancía a granel, en razón de la naturaleza y/o tipo de producto, generalmente se presentan diferencias entre la cantidad amparada por el documento de transporte y la cantidad final recepcionada y registrada en las respectivas hojas de medida o papeletas de recepción. Las diferencias antes indicadas, deberán contar con la validación de un organismo de inspección (en adelante, Surveyor), autorizado ante el Servicio de Aduanas.

**1.2 AGRÉGASE,** al final, el siguiente numeral 18 nuevo:

“18. Precios provisorios.

Se entiende por precio provisorio de las mercancías, aquel que al momento de celebrarse la correspondiente compraventa internacional, se encuentre fijado provisionalmente, a la espera de confirmación o rectificación del mismo, producto del resultado de comprobaciones que se conocerán con posterioridad al ingreso de las mercancías y que permitirán determinar el precio definitivo por pagar.

Podrá declararse un precio provisorio, cuando el precio definitivo de la operación aduanera dependa de un examen o de un análisis, para verificar las características o composición de la mercancía en el momento de la entrega, y se dé cumplimiento a las disposiciones del presente numeral.

Para declarar mercancías con precios provisorios, se requerirá autorización previa del Director Nacional de Aduanas, otorgada mediante resolución fundada a solicitud del interesado. Dicha solicitud, se deberá efectuar conforme a las instrucciones dispuestas en el Anexo N° 94, sobre procedimiento para autorización de uso de precios provisorios en la Declaración de Ingreso, de este Compendio.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos excepcionales debidamente calificados por el Director Nacional de Aduanas, se podrá autorizar el uso de precios provisorios, utilizando el procedimiento antes señalado, cuando las características particulares de la mercancía o del mercado, así lo exijan.

Con todo, no se autorizará el uso de precios provisorios, en declaraciones de importación que cancelen un régimen suspensivo.

La resolución que en cada caso se dicte, solo beneficiará a la persona natural o jurídica solicitante, y aplicará para el ingreso de las mercancías a las que se refiera, en las condiciones y plazo que indique, el cual no podrá ser superior a 2 años.

No se aplicará lo dispuesto en el presente numeral, salvo referencia expresa, a los ajustes realizados al valor en las declaraciones de ingreso de mercancía a granel, que se originen como consecuencia de diferencias entre la cantidad amparada por el documento de transporte y la cantidad final recepcionada, los que estarán sujetos a lo establecido en el numeral 16 de este mismo Capítulo. Tampoco se aplicará, salvo referencia expresa, en caso de mercancías para las cuales se hayan establecido o se establezcan normas específicas que regulen la revisión de valores, caso en los cuales se aplicará la normativa específica.

**2. MODIFÍCASE, el Capítulo III sobre “Ingreso de Mercancías”, del Compendio de Normas Aduaneras, en el siguiente sentido:**

**2.1 SUSTITÚYESE**, el penúltimo párrafo del numeral 10.1 letra c) por los siguientes:

En caso de declaraciones con precios provisorios, conforme a lo dispuesto en el numeral 18 del Capítulo II de este Compendio, se deberá acompañar como documento de base de la operación, la factura comercial correspondiente, y el precio en ella indicado deberá ser confirmado o rectificado, presentando para estos efectos una SMDA en un plazo de 90 días corridos, contados desde la fecha de aceptación a trámite de la declaración de ingreso, conforme a lo establecido en el numeral 3.2.12 del Capítulo V, de este Compendio.

En el caso de mercancía a granel, que presenten diferencias en exceso o en defecto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 16 del Capítulo II, de este Compendio, el precio total indicado en la factura comercial deberá ser ajustado, debiendo presentar para estos efectos una SMDA en un plazo de 90 días corridos, contados desde la fecha de aceptación a trámite de la declaración de ingreso, conforme a lo establecido en el numeral 3.2.8 del Capítulo V, de este Compendio.

**2.2 AGRÉGASE,** al final del numeral 10.1, como documento base, el siguiente literal ll) nuevo:

ll) Tratándose de una declaración de ingreso con precios provisorios, se deberá acompañar copia de la resolución de autorización del Director Nacional de Aduanas, que se hubiere obtenido, conforme a lo establecido en el numeral 18, del Capítulo II, de este Compendio.

**2.3 MODIFÍCASE,** el Apéndice VI, sobre Procedimientos de Control para la Importación e Ingreso de Gas Natural, del Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras, en el sentido siguiente:

**2.3.1** SUSTITÚYESE, el numeral 4 de la letra A, por el siguiente:

4. De la valoración aduanera

La valoración de la mercancía se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II, del Compendio de Normas Aduaneras.

**2.3.2** SUSTITÚYESE, el numeral 3.5 de la letra B, por el siguiente:

3.5 La valoración de la mercancía se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II, del Compendio de Normas Aduaneras.

**2.3.3** SUSTITÚYESE, el numeral 7.2 de la letra B, por el siguiente:

7.2. Dentro de los dos primeros días hábiles siguientes al vencimiento del plazo del régimen de almacén particular (90 días), la agencia de aduana interviniente, deberá notificar del cierre o afinamiento de la operación, ante la Aduana de control respectiva, para lo cual deberá presentar un "Memorándum de Valores", que considere todas las operaciones, esto es: a) precios provisorios, conforme a lo dispuesto en el numeral 18 del Capítulo II de este Compendio, b) valores en exceso o en defecto producto de mermas o excesos, conforme a lo dispuesto en el numeral 16 del Capítulo II de este Compendio y, c) valores definitivos. Deberá considerar asimismo, la cantidad o volumen de mercancía recepcionada inicialmente, como la medición final del producto, para determinar las diferencias declaradas en defecto o en exceso y los factores o equivalencias de conversión utilizadas en la operación. Dicho memorándum deberá quedar archivado en la última internación que se realice cancelando el régimen suspensivo (Cancela DAPI).

**2.3.4** SUSTITÚYESE, el numeral 7.3 de la letra B, por el siguiente:

7.3. En el evento que se hayan declarado valores en defecto, el despachador deberá adjuntar al citado "Memorándum de Valores", un ejemplar de la SMDA presentada a trámite en forma manual, por cada una de las declaraciones de ingreso tramitadas con valores en defecto. El ingreso al Sicoweb de esta SMDA generará un descargo y un nuevo cargo en la CUT (cuenta única tributaria) de la Tesorería General de República, originando un saldo negativo para el contribuyente, y el despachador por su parte deberá solicitar directamente ante Tesorería un documento Aviso-Recibo. Este documento de pago deberá ser cancelado dentro del plazo de 15 días corridos, a contar de la fecha en que aparezca registrada la deuda en la CUT de Tesorería.

**2.4 MODIFÍCASE,** el Apéndice XVI sobre Variaciones producidas en la descarga de graneles líquidos amparados por Declaraciones de Trámite Anticipado, del Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras, en el sentido siguiente:

**2.4.1** ELIMÍNESE, en el tercer párrafo del numeral 2, la siguiente frase:

…“o bien por existencia de valores provisorios”…

**2.4.2** DERÓGASE, el subnumeral 2.2

**2.4.3** ELIMÍNESE, en el subnumeral 2.3, las siguientes frases:

…”en los puntos anteriores, para ambas situaciones descritas”…

…”bajo una factura provisoria”…

…”, y como producto del valor provisorio autorizado por la Aduana”…

**3. AGRÉGASE, al numeral 11.10 “Observaciones”, del Anexo 18, del Compendio de Normas Aduaneras, el siguiente nuevo párrafo:**

Tratándose de mercancías autorizadas por el Director Nacional de Aduanas para declarar precios provisorios, conforme a lo dispuesto en el numeral 18 del Capítulo II de este Compendio, se deberá consignar el código D1, y en el espacio contiguo, la frase “Precio provisorio”.

**4. MODIFÍCASE, el Capítulo V sobre “Anulación y Modificación o Aclaración de las Declaraciones”, del Compendio de Normas Aduaneras, en el siguiente sentido:**

**4.1 SUSTITÚYESE,** el subnumeral 3.2.8, por el siguiente:

Tratándose de aclaraciones a las cantidades y consecuentemente a los valores consignados en las declaraciones de destinación aduanera, producto de mermas y excesos en mercancía de la misma naturaleza y/o tipo, transportada a granel a que se refiere el numeral 16 del Capítulo II, del presente Compendio, se deberá tramitar una SMDA vía manual.

Las diferencias entre la cantidad amparada por el documento de transporte y la cantidad final recepcionada y registrada en las respectivas hojas de medida o papeletas de recepción, deberán contar con la validación de un organismo de inspección (en adelante, Surveyor), autorizado ante el Servicio de Aduanas.

En el caso que se cuente con una factura final, una factura complementaria, o bien una nota de crédito o débito (o documento equivalente), según la modalidad que deba utilizar el proveedor extranjero en su respectivo país, que respalde el precio total definitivo, dicho documento se deberá acompañar en la tramitación de la SMDA.

**4.2 AGRÉGASE,** el siguiente subnumeral 3.2.12 nuevo:

La solicitud de modificación de la declaración de ingreso, producto de la confirmación o rectificación de precios provisorios a que se refiere el numeral 18 del Capítulo II, del presente Compendio, se efectuará de acuerdo a lo establecido en este Capítulo, con las siguientes especificaciones:

- La SMDA que modifica el precio, deberá ser presentada vía manual y los antecedentes mínimos de respaldo serán los siguientes:

a) Resolución del Director Nacional de Aduanas en original o copia, que autorizó declarar precios provisorios, conforme a lo dispuesto en el numeral 18 del Capítulo II, de este Compendio.

b) Respaldo del precio definitivo, mediante factura final, factura complementaria, nota de crédito o débito o documento equivalente, según la modalidad que deba utilizar el proveedor extranjero en su respectivo país.

c) Resultado del examen o análisis, o documento equivalente que generó la determinación del precio.

d) Todos aquellos documentos que justifiquen la modificación.

- En caso que no haya variación del precio declarado, el despachador deberá igualmente tramitar una SMDA a objeto de confirmar el precio, modificando el código de observación D1 asociado a la frase “Precio provisorio” declarado inicialmente en la DIN, por el código D2 asociado a la frase “Sin variación de precio”.

- El plazo máximo para presentar la SMDA será de 90 días corridos desde la aceptación a trámite de la declaración. Dicha presentación no estará afecta a sanción.

- La no presentación, o la presentación extemporánea a la Aduana de la SMDA a que se refieren los párrafos precedentes, dará lugar a denunciar a los infractores, de conformidad al artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas. Lo anterior, sin perjuicio del cobro de los derechos e impuestos adeudados, o de la aplicación de la infracción que corresponda, por la diferencia de valor que pudiera determinarse, como consecuencia de un procedimiento de fiscalización a posteriori.

**5. AGRÉGASE, el nuevo Anexo N° 94 sobre “Procedimiento para la autorización de uso de precios provisorios en la Declaración de Importación”, al Compendio de Normas Aduaneras, conforme al texto adjunto a la presente resolución, que forma parte integrante de la misma.**

**6. MODIFÍCASE, el Capítulo III sobre “Procedimientos de tramitación de las solicitudes y formularios relacionados con el sistema de pagos”, del Manual de Pagos, en el siguiente sentido:**

**6.1 AGRÉGASE,** al numeral 1, el siguiente párrafo final nuevo:

Asimismo, Aduanas no formulará denuncias cuando la solicitud de corrección del documento de pago (SMDA) fuese producto de la confirmación o rectificación de precios provisorios, siempre que ésta se presente dentro de los plazos y cumpliendo las especificaciones establecidas en el numeral 3.2.12 del Capítulo V, del Compendio de Normas Aduaneras.

**6.2 AGRÉGASE,** como último párrafo de la letra a) del numeral 1.1, el siguiente:

Sin perjuicio de lo anterior, la SMDA también deberá ser presentada para solicitar la corrección del documento de pago, producto de la confirmación o rectificación de precios provisorios, conforme a lo establecido en el numeral 3.2.12 del Capítulo V, del Compendio de Normas Aduaneras.

**6.3 AGRÉGASE,** al numeral 2, el siguiente párrafo final nuevo:

Asimismo, Aduanas no formulará denuncias cuando la solicitud de corrección del documento de pago (SMDA) fuese producto de la confirmación o rectificación de precios provisorios, siempre que ésta se presente dentro de los plazos y cumpliendo las especificaciones establecidas en el numeral 3.2.12 del Capítulo V, del Compendio de Normas Aduaneras.

**7. MODIFÍCASE, el Capítulo IV sobre “Devoluciones”, del Manual de Pagos, en el siguiente sentido:**

**7.1 AGRÉGASE,** el siguiente numeral 1.8 nuevo:

1.8 Cuando habiéndose cursado una destinación aduanera de ingreso, sujeta a precios provisorios, conforme a lo establecido en el numeral 18 del Capítulo II, del Compendio de Normas Aduaneras, y su modificación genere diferencias pagadas en exceso.

**7.2 AGRÉGASE,** el siguiente numeral 2.2.10 nuevo:

2.2.10 Devoluciones por modificación de precios provisorios, conforme al numeral 18 del Capítulo II, del Compendio de Normas Aduaneras, sobre Valoración de Mercancías.

La solicitud de devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes pagados en exceso, producto de la rectificación de precios provisorios a que se refiere el numeral 18 del Capítulo II, del Compendio de Normas Aduaneras, se efectuará de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.1 de este Capítulo, con las siguientes especificaciones:

Para la tramitación de la SMDA se deberá contar con los siguientes antecedentes de respaldo:

1. Resolución del Director Nacional de Aduanas en original o copia, que autorizó declarar precios provisorios, conforme a lo dispuesto en el numeral 18 del Capítulo II, de este Compendio.
2. Respaldo del precio definitivo, mediante factura final, factura complementaria, nota de crédito o débito o documento equivalente, según la modalidad que deba utilizar el proveedor extranjero en su respectivo país.
3. Resultado del examen o análisis, o documento equivalente que generó la determinación del precio.
4. Todos aquellos documentos que el importador considere pertinentes presentar a la autoridad aduanera.

**8. Como consecuencia de las modificaciones señaladas precedentemente, reemplácese las hojas pertinentes en el Compendio de Normas Aduaneras y en el Manual de Pagos.**

**9. La presente resolución entrará en vigencia 90 días después de su publicación en extracto en el Diario Oficial.**

**10. La presente resolución fue objeto del procedimiento de “Publicación Anticipada” entre los días xx.xx.xxxx y xx.xx.xxxx.**

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.